

I.3. Sentencia Parques Nacionales

La Ley 41/1997, de 5 de noviembre, modificó la Ley 4/1989, de 27 de marzo, *de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres* y estableció un régimen de gestión compartida para los Parques Nacionales entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, a través de distintos órganos paritarios, reglamentando la organización y el funcionamiento básico de estos espacios naturales protegidos. La modificación pretendía adecuar el régimen de gestión de los Parques Nacionales a la Sentencia 102/1995 del Tribunal Constitucional. Esta última establecía, entre otras cosas, que la gestión de los Parques Nacionales “no podía ser exclusiva del Estado”, como estableció la Ley 4/1989.

El modelo de gestión compartida establecido en la Ley 41/1997, fue objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional por la Junta de Andalucía, el Gobierno de Aragón, y las Cortes Aragonesas. Los recurrentes entendían que las Cortes Generales, en la regulación, habían determinado para la Administración General del Estado una capacidad gestora muy superior a lo que se derivaba de la Sentencia 102/1995 del Tribunal Constitucional, a tenor de lo señalado en los respectivos Estatutos de Autonomía, que genéricamente atribuyen competencia exclusiva de gestión de los espacios naturales protegidos a las Comunidades Autónomas. Además, se planteaba un supuesto agravio comparativo de la Ley 41/1997 hacia otros Parques Nacionales, por la integración en la Red de Parques Nacionales, de Aigüestortes i Estany de Sant Maurici, que mantuvo su régimen de organización propio, regido por una Ley autonómica y estando su gestión atribuida en exclusiva a la Generalitat de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2004 (194/2004), declara que la gestión ordinaria y habitual de los Parques Nacionales es competencia de las Comunidades Autónomas. La Sentencia establece la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley 4/1989 en la redacción dada por la Ley 41/1997, bien en su totalidad bien en alguno de sus incisos, así como de alguna de las disposiciones adicionales.

En esencia, las implicaciones de esta sentencia pueden resumirse así:

- La gestión ordinaria y habitual de los Parques Nacionales se entiende como una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en régimen de autoorganización, incluso en aquellos supuestos de Parques Nacionales que se extiendan por dos o más Comunidades Autónomas.
- A tenor de lo anterior, es inconstitucional la figura de las Comisiones Mixtas de Gestión de los Parques Nacionales, debiendo sus funciones ser atribuidas al órgano específico de las Comunidades Autónomas.
- La elaboración, aprobación, y desarrollo de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales debe corresponder al órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- Las Comunidades Autónomas deben atender con cargo a sus recursos financieros en régimen de autonomía presupuestaria los gastos derivados de la gestión que les corresponde.
- Los órganos de participación de los Parques Nacionales, los Patronatos, no se ven alterados en su función aunque deben quedar adscritos a las Comunidades Autónomas, independientemente de la presencia en los mismos de la Administración General del Estado.
- Por lo tanto, el nombramiento del Presidente de los mismos deja de ser competencia del Gobierno de la Nación.
- El nombramiento del Director Conservador pasa a ser competencia de las Comunidades Autónomas.

Igualmente se declaran inconstitucionales dos disposiciones adicionales relativas a financiación de los Parques Nacionales y a la posibilidad de establecer convenios para constituir entidades mixtas. El Tribunal entiende que no es posible una financiación conjunta de la gestión de los Parques Nacionales, considerando la autonomía e independencia financiera de las diferentes administraciones en el ejercicio de sus competencias exclusivas, sin ningún tipo de interferencia o condicionante de una sobre otra.

En relación con la cuestión suscitada sobre la singularidad del Parque Nacional de Aigüestortes i Estany de Sant Maurici, el Tribunal no entra en su consideración. En consecuencia

mantiene en los términos actualmente establecidos la situación de la organización y gestión de dicho Parque Nacional. No entra tampoco a considerar los diferentes instrumentos que, en materia de colaboración y cooperación, han desarrollado conjuntamente en este Parque Nacional la Administración General del Estado y la Administración Autonómica para facilitar su conservación en el marco general de la Red de Parques Nacionales y de las directrices del Plan Director.

Complementariamente, la Sentencia:

- Declara constitucional la existencia de la Red de Parques Nacionales como un sistema homogéneo y coherente de protección de las mejores muestras de la naturaleza española.
- Mantiene al Consejo de la Red en su actual formulación y competencias como máximo órgano asesor y de participación.
- Entiende como instrumento básico de ordenación el Plan Director de la Red de Parques Nacionales*.
- Confirma el procedimiento establecido para la elaboración de instrumentos de planificación, en donde se debe contemplar la participación pública.
- Habilita al Gobierno a ampliar los Parques Nacionales por acuerdo de Consejo de Ministros en determinadas condiciones.

- Establece la posibilidad de que, para los supuestos de Parques Nacionales ubicados en dos o más Comunidades Autónomas, el Gobierno de la Nación y los órganos de Gobierno de dichas Comunidades, puedan suscribir acuerdos para establecer formulas complementarias de gestión y administración de estos Parques Nacionales.

El Tribunal Constitucional consagra, por tanto, un modelo en donde se delimita claramente la competencia de cada administración, y se establece que ésta debe ser ejercida sin incidir sobre la de la otra, primando la colaboración frente a la imposición. Al Estado se le atribuye la norma básica, entendida está como la declaración jurídica, la aprobación de directrices y criterios, y la intervención ejecutiva en casos puntuales y concretos, y a la Comunidad Autónoma se le atribuye la organización y gestión ordinaria y habitual, la gestión del día a día.

A partir de este reparto competencial, y sin menoscabo del ejercicio exclusivo de las competencias de cada uno, las Administraciones podrán desarrollar mecanismos de colaboración y cooperación en los términos que voluntariamente determinen. El nuevo marco jurídico de los Parques Nacionales queda completo con las diferentes sentencias del Tribunal Constitucional, en especial, la relativa al Plan Director de la Red de Parques, producida en 2005.

* En 2005, el Tribunal Constitucional ha resuelto otro recurso de inconstitucionalidad sobre el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, en el que deslinda las competencias de las administraciones al definir el contenido y el alcance del mismo.